



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 097 -2012-GG/OSIPTEL

Lima, 07 de marzo del 2012.

EXPEDIENTE	: N° 00039-2011-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Acuerdos de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telefónica Móviles S.A. / Global Crossing Perú S.A.

VISTOS:

- (i) El denominado "Acuerdo Complementario para el Tráfico entre la Red de Telefonía Fija de Telefónica Móviles S.A. y el Servicio 0-800 (Cobro revertido Automático) de Global Crossing Perú S.A." suscrito el 02 de noviembre de 2011, entre las empresas concesionarias Telefónica Móviles S.A. (en adelante, Telefónica Móviles) y Global Crossing Perú S.A. (en adelante, Global Crossing), el cual tiene por objeto habilitar el acceso de los teléfonos fijos locales de Telefónica Móviles al servicio 0-800 (cobro revertido automático) de Global Crossing a nivel nacional;
- (ii) El denominado "Primer Addendum al Acuerdo Complementario para el Tráfico entre la Red de Telefonía Fija de Telefónica Móviles S.A. y el Servicio 0-800 (Cobro revertido Automático) de Global Crossing Perú S.A.", suscrito el 17 de febrero de 2012, en virtud del cual ambas empresas subsanan las observaciones a que hacen mención los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Resolución de Gerencia General N° 003-2012-GG/OSIPTEL;
- (iii) El Informe N° 084-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda la aprobación de los Acuerdos de Interconexión presentados;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el



transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 356-2004-GG/OSIPTEL, emitida el 27 de julio de 2004, se aprobó el Acuerdo de Interconexión para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local, del servicio de telefonía móvil y la red del servicio portador de larga distancia de Telefónica Móviles (antes, Bellsouth Perú S.A.) con la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia de Global Crossing (antes, Impsat Perú S.A.) vía el transporte conmutado local brindado por Telefónica del Perú S.A.A.;

Que, mediante comunicación C-084-2011-NET recibida el 13 de diciembre de 2011, Global Crossing remitió para su aprobación, el denominado "Acuerdo Complementario para el Tráfico entre la Red de Telefonía Fija de Telefónica Móviles S.A. y el Servicio 0-800 (Cobro revertido Automático) de Global Crossing Perú S.A." señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 003-2012-GG/OSIPTEL, emitida el 10 de enero de 2012, este organismo efectuó observaciones al citado Acuerdo de Interconexión, toda vez que algunas de sus estipulaciones no se encontraban acorde con lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión, concediendo un plazo de diez (10) días hábiles a efectos que las partes cumplan con subsanarlas;

Que, mediante cartas C-005-12-NET y TM-925-A-047-12, recibidas el 27 y 31 de enero de 2012, Global Crossing y Telefónica Móviles, respectivamente, solicitaron una prórroga de veinte (20) días hábiles adicionales a fin de poder remitir el Addendum mediante el cual se subsanarían las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 003-2012-GG/OSIPTEL;

Que, mediante cartas C.078-GG.GPRC/2012 y 087-GG.GPRC/2012, notificadas el 06 y 08 de febrero de 2012 a Global Crossing y Telefónica Móviles, respectivamente, este organismo otorgó la prórroga solicitada a ambas partes;

Que, mediante comunicación C-086-12-S&S, recibida el 23 de febrero de 2012, Global Crossing remitió, el denominado "Primer Addendum al Acuerdo Complementario para el Tráfico entre la Red de Telefonía Fija de Telefónica Móviles S.A. y el Servicio 0-800 (Cobro revertido Automático) de Global Crossing Perú S.A.", suscrito el 17 de febrero de 2012, a través del cual ambas empresas subsanan las observaciones a que hacen mención los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Resolución de Gerencia General N° 003-2012-GG/OSIPTEL;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto de los Acuerdos de interconexión señalados en los párrafos precedentes, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que los Acuerdos de Interconexión señalados en los numerales (i), (ii) de la sección de VISTOS, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dichos instrumentos contractuales;

Que, respecto del acuerdo contenido en la Cláusula Tercera -Condiciones Económicas- del Addendum, a través del cual ambas partes establecen que el cargo por acceso a los teléfonos públicos de Telefónica Móviles en S/. 0,2170 por minuto tasado al segundo sin incluir el IGV; esta Gerencia General señala que, en aplicación del principio de no discriminación⁽¹⁾ que deben regir las relaciones de interconexión, las empresas deberán otorgar el valor del cargo de acceso a sus teléfonos públicos que han pactado con otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, en sus relaciones de interconexión aprobadas por el OSIPTEL;

Que, asimismo, en la Cláusula Décima -Ley Aplicable y Arbitraje- del Acuerdo remitido, las partes han acordado que las controversias que surjan entre ellas, derivadas de la interpretación o ejecución del mismo, serán sometidas a un Tribunal Arbitral;

Que, sobre la estipulación acordada, esta Gerencia General deja establecido que si bien las partes tienen la libertad de pactar el mecanismo para la solución de controversias, esta libertad corresponde a aquellas referidas a materias arbitrables, por lo que no podrán arbitrarse las controversias referidas en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL - Normas sobre Materias Arbitrables entre Empresas Operadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones- las mismas que se sujetarán al mecanismo de solución de controversias en la vía administrativa ante el OSIPTEL;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de los Acuerdos de Interconexión presentados, y considerando que la información contenida en los mismos no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de los citados Acuerdos, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar: el denominado "Acuerdo Complementario para el Tráfico entre la Red de Telefonía Fija de Telefónica Móviles S.A. y el Servicio 0-800 (Cobro revertido Automático) de Global Crossing Perú S.A." suscrito el 02 de noviembre de 2011, y el denominado "Primer Addendum al Acuerdo Complementario para el Tráfico entre la Red de Telefonía Fija de Telefónica Móviles S.A. y el Servicio 0-800 (Cobro revertido Automático) de Global Crossing Perú S.A.", suscrito el 17 de febrero de 2012, los cuales tienen por objeto habilitar el acceso de los teléfonos fijos locales de Telefónica Móviles S.A. al servicio 0-800 (cobro revertido automático) de Global Crossing Perú S.A. a nivel nacional; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de los Acuerdos de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

¹ "Artículo 9.-

En aplicación del principio de no discriminación, los operadores están prohibidos de llevar a cabo prácticas discriminatorias u otorgar tratos diferenciados a otros operadores vinculados directa o indirectamente, que busquen o pretendan favorecer a ellos o a sí mismos, en detrimento de cualesquiera de los otros agentes que operan en el mercado de telecomunicaciones.

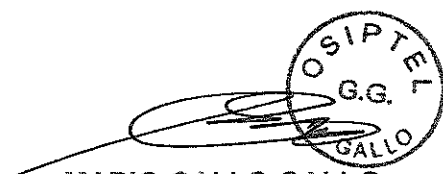
(...)"

Artículo 3°.- Disponer que los Acuerdos de Interconexión que se aprueban mediante la presente resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas Telefónica Móviles S.A. y Global Crossing Perú S.A.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL:
<http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



MARIO GALLO GALLO
Gerente General

The image shows a circular stamp with the text "OSIPTEL" at the top, "G.G." in the center, and "GALLO" at the bottom. A handwritten signature is written over the stamp.